

Honorables Magistrados:
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
Dra: YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO.
Sala Primera de Decision Civil Familia.
E. S. D.

Ref. PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE ARLEALDO JOSE PAYAREZ BAZA y FERNELL PAYAREZ ROMERO Contra PROMIGAS S.A. E.S.P. - Rad. N° 08638-31-89-003-2017-00214-01 (**43.809**)

Ref: SUSTENTO EL RECURSO DE APELACION ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA.

DUGUID CHAR NEGRETE, varón, mayor de edad, residenciado y domiciliado esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi calidad de apoderado judicial de los señores: **ARLEALDO JOSE PAYAREZ BAEZ y FERNELL PAYAREZ ROMERO**, dentro del proceso Verbal ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD en contra **PROMIGAS S.A. E.S.P.**, dentro del termino legal para hacerlo, con el presente escrito SUSTENTO EL RECURSO DE APELACION Y **AMPLIO LA SUSTENTACIÓN DE LOS REPAROS HECHOS DENTRO DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA** de fecha 11 de Diciembre del 2.020 y que se publico en edicto el dia 14 de Diciembre del 2020, por parte del JUEZ TERCERO PROMICUO DEL CIRCUITO DE SABANALARGA, que Desestimo las Pretensiones de la Demanda Verbal Ordinaria de Responsabiidad Civil Extracontractual, ordenando a favor del Demandado y condenando en costas, lo cual lo realizo en los siguientes terminos:

PETICIÓN

Solicito a la Honorable Magistrada, se **Revoque** dicha Sentencia, por haber incurrido el Juez, en Indebida Valoración Probatoria en la Sentencia y desconocimiento de los Hechos y de las pruebas obtenidas y practicadas dentro del proceso y de las vulneracion y desconocimiento por parte del Juez Tercero, de las leyes que rigen esta clase de proceso.

REPAROS Y SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan este recurso, los siguientes:

PUNTOS DE REPARO QUE FUERON EXPUESTOS DENTRO DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE FECHA DICIEMBRE 11 DE 2.020.

PRIMER REPARO: El Señor Juez, de Primera Instacia desconoció las Pruebas Practicadas y se aparto de las Prueba Emitiendo Una sentencia Contraria a los Hechos y a la Realidad Procesal pues en los hechos de la demanda y en las pruebas practicadas (declaración de parte de los demandantes) se demostró que mis poderdantes no sabían que existían 2 tuberías en su predio, ya nunca se les fue informado por el vendedor, así como tampoco aparece en el certificado de libertad inscripción alguna. (Ver Audiencia).

SEGUNDO REPARO: El señor juez, desconoció que en la escritura de venta que le realiza EDILBERTO BARRERA BARRERA a los señores ARLEARDO PAYARES Y FERNELL PAYARES, en la clausula sexta se encuentra LIBRE de

SERVIDUMBRE y otros. (Y ESTA SERVIDUMBRE según la ley solo se pueden adquirir mediante Título de escritura publica y la empresa promigas, no la tiene.

Es importante destacar que un derecho real de servidumbre es muy distinto de la situación de hecho o vía de hecho, es decir, de la mera tolerancia que ni siquiera afecta a la posesión. De ahí la importancia de su constitución mediante un título. Además, hay servidumbres, como la de gas, que no se pueden constituir por usucapión; en efecto, pues por vía legal sólo es posible constituir la por negocio jurídico, que legitime su ejercicio. El artículo 540 del CC se refiere al caso excepcional del reconocimiento del dueño del predio sirviente o por sentencia firme.

TERCER REPARO: El señor juez, Manifiesta que los documentos aportado por el único testigo de la parte demandada se tiene que el gaseoducto Barranquilla - Cartagena fue realizado por PROTEXA sucursal Colombia en el año 1982 a PROMIGAS S.A, y entregado en diciembre del mismo año. Esta claro que a nosotros indiferentemente de cuando fue puesta la línea y red de tubería o gasoducto en el predio, lo que siempre hemos dicho es que el daño causado al predio de mi cliente es un daño CONTINUO Y PERMANENTE, que el dominio se encuentra limitado y sobre la franja donde esta localizada el oleoducto no se puede realizar obra civil o construcción alguna.

CUARTO REPARO: El gasoducto que pasa por el predio de los demandantes fue construido en el año 1982 época en donde dicho inmueble, que sufrió el gravamen, era de propiedad de ELSA ESTELA VASQUEZ SANZ, quien si presuntamente sufrió un daño era ella la legitimada de ejercer la acción personal correspondiente. – no sabemos de que daño esta hablando el señor juez, ya que aquí lo que se reclama es un DAÑO REAL DE CARÁCTER PERMANENTE Y CONTINUO, que afecta actualmente al predio y la franja donde pasa las tuberías, ya que no se puede realizar obra civil, por lo tanto se encuentra limitado el dominio y la propiedad, por toda la vida, por lo tanto por no existir escritura de servidumbre por parte de la empresa Promigas, el bien se encuentra liberado en el certificado de tradición de cualquier afectación, deberá indemnizarse de conformidad con el art **939 C.C.**

Por otro lado existe una clara malinterpretación y confusión por parte del señor Juez Tercero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, al afirmar que el daño ocasionado por una servidumbre es un daño personal y quien estaba legitimada para ejercer la acción personal correspondiente era la anterior propietaria Elsa Estela Vásquez Sanz, pues por vía jurisprudencial y legal se ha establecido que la **servidumbre en Colombia es un derecho real** y se encuentra protegido por la legislación, todo predio sobre el cual ha sido impuesto el gravamen de servidumbre, goza del derecho real de propiedad, al igual que el titular del dominio de dicha propiedad.

QUINTO REPARO: Según el Juez, Los demandantes no tienen legitimación en causa por activa por cuanto ellos adquirieron el predio 24 años después de existir el gravamen de la servidumbre, lo que afirma el señor juez, no es cierto, ya que mis clientes no fueron concedores de que existía 2 líneas de gasoducto (de 20 y 15 Pulgadas de diámetro) en su predio, ya que el Certificado de tradición y libertad - **No 045-35591**, debió estar inscrita la afectación por servidumbre, **pero en el certificado del bien inmueble, se demostró dentro de la audiencia que no existe inscripción alguna en el registro.** Ahora cuando a mi cliente le vende libre de cualquier afectación de servidumbre. Esta mas que decantado por vía jurisprudencial que **para que la servidumbre surta sus efectos contra un tercer**

poseedor del predio sirviente es preciso que conste inscrita en el Registro.

De no ser así, no habría por que alegar publicidad ni conocimiento de la existencia de la misma.

SEXTO REPARO: Manifiesta el juez, Que si dicha servidumbre no aparece anotada en la matricula inmobiliaria del bien debió ser porque en esa época en que se constituyó no existía dicha matricula ya que solo fue aperturada el 25-06-97.

La anterior afirmación del señor Juez, no solo parte de una mera conjetura que no esta demostrada dentro del proceso y lo único que parece es una justificación sin fundamento que pareciera que buscaría favorecer a la empresa Promigas, puesto no es dable a este argumentar la posible intención o justificación de porque Si o por el parecer del señor juez.

SEPTIMO REPARO: Manifiesta el Juez, Que, los demandantes, al momento de adquirir el inmueble, con él estaban incluido todos los accesorios según el art. 658 y ss., de conformidad con el art. 1886 del C.C. además debieron ser enterados por el vendedor, de lo contrario, ellos tenían las acciones judiciales pertinentes de saneamiento consagradas en el capítulo VII del título XXIII del Código Civil referente a la compraventa. Mis clientes adquirieron el inmueble libre de cualquier afectación (ver clausula sexta de la compraventa), y se estableció en dicho negoció de compraventa que el inmueble se encuentra libre de cualquier afectación, por lo que no puede el señor juez tercero, pretender favorecer a Promigas, si esta empresa promigas, debió legalizar su afectación que realizó por la vía de hecho.

Si revisamos el artículo 793 del Código Civil, en este se refiere a las servidumbres como una limitación válida del derecho de dominio y el artículo 879 de ese mismo código las define como el "*gravamen impuesto sobre un predio, en beneficio de otro de distinto dueño o de una entidad sea de derecho público o privado*", por lo que se entiende que las servidumbres constituyen limitaciones al derecho de dominio que generan derechos reales accesorios porque siempre se ejercen sobre bienes inmuebles y se imponen a los predios y no a los propietarios de los mismos. Luego entonces, la servidumbre es una carga que la ley o la naturaleza imponen a un predio que, por sus condiciones naturales, debe servirle a otro inmueble que pertenece a otro propietario.

OCTAVO REPARO: Manifiesta el señor Juez, Por otra parte, dentro del proceso no se vislumbra ninguna prueba que demuestre que los derechos personales de la señora ELSA ESTELA VASQUEZ SANZ, quien podría haber sido la perjudicada, haya sido cedidos de conformidad con la ley. Sin embargo, como ya se estableció anteriormente, los procesos de servidumbre son reglamentados por la ley y su carácter no es de derecho Personal sino **Real**, pues, así como se dijo y esta mas que claro, **la servidumbre recae sobre bienes inmuebles** y no sobre los propietarios.

DERECHO

Ley 56 de 1981 y su decreto especial 2580 de 1985 y demas leyes de hidricarburo, Ley 38 de 1887, Decreto 805 de 1947, Decreto 1056 de 1953 (Código de Petróleos), Decreto 1886 de 1954 y artículo 888 de la Ley 57 de 1887 (Código Civil)

SOLICITUD

a.- Solicito a la Honorable Magistrada: Dra: YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO, **Se Sirva REVOCAR**, la Sentencia Proferida el dia 11 de Diciembre del 2020, por parte del Juzgado Tercero Promiscuo del Circuirto de Sabanalarga y en su defecto **Condenar** a la empresa promigas, al pago de la indemnizacion determinadas y establecida por parte del experticio aportado y controvertido dentro del proceso.

b.- Honorable Magistrada, deberá condenar a la empresa PROMIGAS S.A.E.S.P., al pago de los intereses, liquidados según la tasa de interés bancario corriente, desde en el momento en tomo y afecto la franja de terreno privada de propiedad de mis clientes y correrán intereses, hasta el momento en que dicte la sentencia, basandose en la ley 56 de 1981 y su decreto 2580 de 1985.

c.- Solicito a la Honorable Magistrada del Tribunal Superior de Barranquilla, Se Sirva Condenar en Costas y Agencias en Derecho a la empresa Promigas S.A E.S.P., en primera y segunda instancia, de conformidad con el art 365 Numeral 1,2, 3 y ss. Del C.G.P.

PRUEBAS

Ruego tener como pruebas las pruebas que obran dentro del proceso que sirven de sustento a nuestro recurso.

ANEXOS

Aporto la Sentencia Proferida el dia 11 de Diciembre del 2020, por parte del Juzgado Tercero Promiscuo del Circuirto de Sabanalarga.

NOTIFICACIONES

A los señores: ARLEALDO JOSE PAYARES BAZA y FENELL PAYARES ROMERO, se le podrá notificar en la Cra 19 No 19 – 25 de Luruaco – Atlántico. Correo electrónico fernelpayares@gmail.com

Al suscrito Dr: DUGUID CHAR NEGRETE, recibiremos notificaciones en la secretaria de su despacho o en la Calle 67 # 54-13, Barrio El Prado de Barranquilla. dirección de correo electrónico charabogados@gmail.com

Del Honorable Magistrado, Atentamente,

DUGUID CHAR NEGRETE
C.C. No 73.115.072 de Cartagena
T.P.No 76.111 C.S.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SABANALARGA
ONCE (11) DE DICIEMBRE DE 2020

Ref. DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandantes: ARLEALDO JOSE PAYARES BAZA y FENELL PAYARES ROMERO.
Demandado: PROMIGAS S.A.

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a dictar la sentencia, de primera instancia, dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual en donde son demandantes ARLEALDO JOSE PAYARES BAZA y FENELL PAYARES ROMERO a través de apoderado judicial y demandado PROMIGAS S.A. E.S.P.

2. DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERA. Que se declare LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL de PROMIGAS S.A. E.S.P., por los perjuicios materiales y extra patrimoniales ocasionados POR OCUPACION DE HECHO DEL AREA AFECTADA en predio de Propiedad de Los señores: ARLEALDO JOSE PAYARES BAZA y FENELL PAYARES ROMERO el cual se encuentra ubicado en Luruaco - Atlántico e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 045 35591 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Sabanalarga y Escritura Publica No. 1000- 23 08 de 2006, otorgada por la Notaria Cuarta de Barranquilla; predio donde se encuentra ubicada la Tubería que transporta el Gas Natural y Gasoducto de Propiedad de PROMIGAS S.A. E.S.P., que ocasiona grave Afectación al propietario por la imposibilidad de realizar obra civil sobre el mencionado bien urbano.

SEGUNDA. Como consecuencia de la Anterior Declaración Condenar, a PROMIGAS S.A. E.S.P., a adquirir la totalidad del predio desmejorado por su actuar o por lo menos al reconocimiento y pago del valor del área afectada por la ocupación de hecho del inmueble.

TERCERA. Igualmente, y Como consecuencia de las Anteriores Declaraciones Condenar a PROMIGAS S.A. E.S.P., como Reparación del daño material ocasionado por la Ocupación de Hecho, a pagar a los señores: ARLEALDO JOSE PAYARES BAZA y FENELL PAYARES ROMERO, dichos los perjuicios patrimoniales actuales y futuros, Daño emergente y Lucro cesante y Minusvalía del predio, los cuales se estiman razonadamente a continuación:

Daño de Orden Patrimonial

1- Que se ordene a PROMIGAS S.A. E.S.P. a resarcir como Daño Emergente, al pago por ocupar permanentemente en el inmueble en donde se encuentra ubicada la Tubería que transporta el Gas natural o Gasoducto una extensión contenida en 24.240 MT2 Cuadrados Afectados x 35.000 pesos del valor de Metro Cuadrado en la zona. Valor que al incluir los intereses moratorios = asciende a una suma Superior a los OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES CUATRO CIENTO MIL PESOS M-L (\$ 848.400. 000.oo)

2. Que se ordene a la empresa PROMIGAS S.A E.S.P., cancelar a mi poderdante como Daño Emergente por la Minusvalía del predio, a una Suma equivalente por valor total del predio, la cual fue establecida en Dictamen pericial que me permito aportar con la presente, valor del predio que debe pagarse como Daño Patrimonial.

Lucro Cesante

Que se ordene a PROMIGAS S.A. E.S.P. como Lucro Cesante, al pago de una indemnización que con ocasión a la ocupación de hecho permanentemente del inmueble, no se pueden hacer construcciones, ni edificaciones, lo que corresponde al pago de los frutos Civiles y naturales de área afectada producido o que ha debido producir con mediana inteligencia por todo el tiempo en que ha estado ubicada la TUBERIA, en dicha parte de terreno, por parte de la demandada. Indemnización que se podría fijar a partir de la suma de quinientos millones de pesos que deberán ser indexados con los intereses moratorios bancarios permitidos por la ley, desde la fecha de la Ocupación hasta la sentencia que resuelva este proceso o hasta que se efectúe el pago total de la misma para un total de \$ 2.183.940. 800.oo

CUARTA. Que se ordene el Registro de esta Sentencia en el folio de Matricula inmobiliaria N° 045 35591 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Sabanalarga, con especificación de las medidas del área afectada, en donde se encuentra ubicada la TUBERIA de Propiedad de PROMIGAS S.A., a efectos de que al propietario no se le impute el pago de impuesto Predial sobre la zona afectada con la ocupación y que viene asumiendo desde su instalación y que constituye un enriquecimiento ilícito.

QUINTA. La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto, aplicando en la liquidación la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor, desde la fecha de ocurrencia del hecho, hasta la de ejecutoria del correspondiente fallo definitivo.

DECLARACIONES SUBSIDIARIAS.

PRIMERA. De no prosperar las anteriores Declaraciones Condenar a PROMIGAS S.A. E.S.P.,

se ordene el retiro de la Tubería de transporte o conducción de gas Natural o Gasoducto que fueron instaladas por la Demandada, condenándola a pagar los perjuicios causados, previa tasación por peritos, habida cuenta de no estar obligada la actora a soportar una ocupación de tubería dentro de sus predios.

SEGUNDA. De no prosperar las anteriores Declaraciones se ordene a PROMIGAS S.A. E.S.P., iniciar las acciones correspondientes para la enajenación voluntaria o proceso de imposición de servidumbre sobre el área afectada en donde se encuentra ubicada la Tubería de transporte o conducción de gas Natural o Gasoducto, a efectos de que sea indemnizado al propietario y en consecuencia se inscriba en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria del inmueble y no se le impute el pago de impuesto Predial sobre la zona afectada con la ocupación y que viene asumiendo desde su instalación, que constituye un enriquecimiento ilícito y que el propietario no está obligado a soportar.

7- Condenar a la empresa PROMIGAS S.A ES.P., A al pago de las COSTASY AGENCIAS EN DERECHO.

3. HECHOS DE LA DEMANDA

1.- Que mi poderdante los señores: ARLEALDO JOSE PAYARES BAZA y FENELL PAYARES ROMERO, son Propietarios de un Predio Urbano ubicado en el Municipio de Luruaco Atlántico, identificado con Matricula Inmobiliaria No 045 35591 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Sabanalarga - Atlántico. Predio que trata de un lote de terreno Urbano aproximadamente; localizado en Zona de actividad comercial y cuenta con Servicios Públicos Domiciliarios Básicos.

2.- Los propietarios del predio afectado con los daños y perjuicios, como consta en la respectiva Escritura Pública debidamente inscrita, goza de capacidad legal para conferirme poder para actuar como apoderado judicial y reclamar los perjuicios, daños, indemnizaciones y demás alteraciones que desmejoren la propiedad.

3- Que, en el predio antes identificado, se encuentra ubicada una tubería de transporte de Gas Natural o Gasoducto, de Propiedad de PROMIGAS S.A. E.S.P., que ocupa un área aproximada Metros Cuadrados, perjuicio objeto de reclamación en la presente demanda y que al ser cuantificado por un perito experto ha concluido que la limitación tiene carácter PERMANENTE, CONTINUO y TOTAL sobre el uso, goce o disfrute del inmueble por parte de su legítimo propietario.

4.- Que la empresa PROMIGAS S.A. E.S.P., es una empresa de Carácter Comercial inscrita en la Cámara de Comercio, cuyos fines son el transporte, distribución y comercialización de Gas Natural.

5.- Que la empresa PROMIGAS S.A. E.S.P., se está lucrando de la ocupación ilegal sobre el inmueble de mi poderdante, sin haberse cancelado los daños y perjuicios ocasionados en dicho predio afectado y en contraste o disparidad, ocasionan perjuicios constantes en el patrimonio de mi cliente, debido a que en la zona ocupada por la empresa el predio no se puede realizar o desarrollar ningún tipo de actividad comercial, civil, y en general de carácter lucrativo. Sin embargo, sobre mi representada recae el deber de pagar impuestos estatales, encargarse del cuidado y vigilancia constante del predio como propiedad privada que es y en general todas las cargas y obligaciones propias de un propietario, sin tener la potestad de libre disposición sobre el bien.

6- Señor Juez, el predio afectado con 2 tuberías una de 20 Pulgadas donde pasa Gas y otra de 15 Pulgadas donde pasa Gasolina y sus derivados, las cuales son de propiedad de la empresa Promigas, se determinó mediante experticio realizado por Perito Experto Auxiliar de la Justicia, Señor: Jesús Castañeda Naranjo, se determinó que al predio lo afectan longitudinalmente en un área 404 x 2 líneas una de Gas de 20 Pulgadas y otra Tubería de Gasolina de 15 Pulgadas, de Largo x 30 Metros de Ancho, (Como Reflejo) para un total de 24.240 Mts² afectados x el valor del metros cuadro afectado en la zona es de \$ 35.000.oo, Para un Total de Área Afectada de \$ 848.400.000.oo y no han cancelado intereses desde el momento de la ocupación.

7.- Que la empresa PROMIGAS S.A. E.S.P. por la vía de hecho y de manera ilegal ocupa permanentemente el inmueble descrito en el hecho primero, con la tubería de transporte de gas Natural o Gasoducto, Omitiendo el deber y la obligación legal de aplicar el procedimiento establecido en la LEY REGLAMENTARIA 56 DE 1981 Y SU DECRETO ESPECIAL 2085 DE 1985 Y la ley 1274 de 2009 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - En Cuanto el Código General del Proceso Establece Artículo 376. Servidumbres QUE TRATA DE INSTACION DE TUBERIAS Y DUCTOS DE GAS Y GASOLINA ley 1274 de 2009 de forma consiente y con algunos cambios, incorporó en un mismo cuerpo normativo, disposiciones sobre servidumbres que regían desde el año de 1887, que están contenidas en: Ley 38 de 1887, Decreto 805 de 1947, Decreto 1056 de 1953 (Código de Petróleos), Decreto 1886 de 1954 y artículo 888 de la Ley 57 de 1887 (Código Civil), derogando al mismo tiempo los artículos 93, 94 y 95 del Decreto Legislativo 1056 de 1953; los artículos 1° a 9 del Decreto 1886 de 1954 y demás normas que le son contrarias. Según el artículo 4 de la Ley 1274 de 2009, debe iniciar el procedimiento ante el Juez Civil Municipal (tal como lo ordenaba el Decreto 1886 de 1954, art. 2) para tal

Ocupación, en desconociendo los procedimientos de enajenación voluntaria establecido en la ley y sin la autorización legal y/o judicial debida y/o el este caso la empresa PROMIGAS S.A E.S.P. consentimiento expreso del propietario, ingresaron al predio constantemente con el objeto de ejecutar obras de mantenimiento, reparación y en general para la obtención de sus fines como empresa, de los que se lucran, sin que indemnicen o cancelen los daños y perjuicios Ocasionados.

8 Que el Artículo 2341 del Código Civil Establece. RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL. "El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido." Y en el caso que nos ocupa hay que decir que hasta la fecha la empresa ha obviado el pago de la indemnización debida del Gasoducto impuesto desde agosto de 1998 al propietario quien ha sufrido un menoscabo considerable en su patrimonio, el cual no habría tenido que soportar si no existiera la afectación de la servidumbre ilegal.

9- Que con las acciones de PROMIGAS S.A. E.S.P., es decir, con la omisión del deber legal de aplicar el procedimiento conforme a la ley 56 de 1981 y su consecuente omisión del pago debido a título de indemnización por la acusación del daño infringido al patrimonio de mi mandante, se dan los presupuestos de la RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, 1) Acto positivo consciente y voluntario. 2) Daño de carácter objetivo en este caso PROMIGAS S.A. E.S.P., Ocupando el inmueble ya descrito, donde Realizan trabajos de mantenimiento preventivo de carácter permanente, afectando con esto un área de propiedad de mi mandante que no está obligado a soportar constituyendo por lo tanto un enriquecimiento ilícito por parte de la empresa demandada, ya que al propietario le toca asumir el pago de impuestos de esa área que ocupa la empresa demandada.

10) Antijurídico, ya que atenta contra la propiedad privada y jurídicamente no tiene fundamento alguno, por lo tanto, debe ser reparado. 4) Culpa, en este caso no es necesario probar la culpa ya que el Daño es de carácter objetivo.

4.CONTESTA DE LA DEMANDA

EN CUANTO A LOS HECHOS

EL PRIMERO: De este primer relato de los demandantes, se considera pertinente hacer las siguientes manifestaciones:

1. Conforme a la documentación anexa a la demanda, 1único que puede tenerse por cierto, es que los demandantes adquirieron el derecho del dominio del inmueble que se

menciona en el hecho, mediante el perfeccionamiento de la escritura pública No 1000 del 23 de agosto de 2006 (titulo) y posterior inscripción en la Oficina de Instrumentos Públicos de Sabanalarga (modo). el pasado 3 de octubre de 2006.

2. Con respecto a quién o quiénes eran los propietarios de dicho inmueble al tiempo de presentación de la demanda corresponde decir que, no lo sabemos, ni aparece plenamente demostrado, y es por ello que, no admitimos la afirmación de los demandantes relacionada con la propiedad del inmueble que aquí se mencionada, alegada por aquellos en tiempo presente. Esto debe ser plenamente demostrado.

3. Aquello referido a que el inmueble mencionado se encuentra localizado "en zona de actividad comercial y que además cuenta con servicios públicos domiciliarios básicos, lo desconocemos, y debería ser probado por los demandantes, si con ello pretenden darle algo de pábulo a sus pretensiones.

SEGUNDO: Es cierto que los demandantes tienen derecho a poner en actividad a la jurisdicción para perseguir una sentencia como la que buscan con la instauración de este proceso, y de ello se deriva EXACTAMENTE la posibilidad del otorgamiento del poder a que se refiere su abogado; más, Sin embargo, un aspecto de vital importancia en el ámbito de la responsabilidad extracontractual pretextada por aquellos, es el atinente a que no tienen (los actores) verdadera legitimidad para reclamar los perjuicios o daños a los que se refieren en su demanda, derivados de la AÑEJA ubicación de un gasoducto en el subsuelo del predio mencionado en el hecho No 1.

Esta idea encuentra su razón de ser en las diferencias que se predicán entre la LEGITMATIO AD PROCESSUM y la LEGITMATIO AD CAUSAM.

TERCERO. Todas las afirmaciones expuestas en este hecho, deben ser comprobadas a cabalidad.

CUARTO. Es cierto, resaltándose por ello que su actividad comercial está ESPECIALMENTE regida por los mandatos de la ley 142 de 1994 y por sus normas complementarias

QUINTO: El relato contiene varias afirmaciones que contestamos así:

1. Lo primero para subrayar es que NO EXISTE NINGUNA OCUPACION ILEGAL. De comprobarse que PROMIGAS instaló en un pasado ya bastante distante, una tubería de su propiedad en dicho lugar, ello obedecería al INEQUIVOCO hecho de que el legislador ha

impuesto a su favor la posibilidad de constituir una OCUPACION DE ESTIRPE LEGAL para la efectiva prestación del servicio público de GAS NATURAL.

2. Con todo, no debería olvidarse que el subsuelo que estaría ocupando PROMIGAS con su gasoducto, es de propiedad de LA NACION, porque así lo dispone el artículo 332 de la Constitución Nacional, el cual reza: "El Estado es propietario del Subsuelo y de los recursos naturales no renovables.... Y, adicionalmente que, PROMIGAS suscribió con la Nación, por conducto del Ministerio de Minas y Energía un contrato de Concesión, en cuyo texto aparece ratificaba la anterior autorización.

3. En cualquier caso, no es muy cabal sostener que PROMIGAS ha ocasionado lesión patrimonial a los demandantes. Si acaso PROMIGAS produjo un daño en el lugar que interesa al presente proceso, éste lo efectuó al momento de construir su gasoducto en dicho lugar, circunstancia que acaeció en época muy pretérita de aquella a partir de la cual los demandantes alcanzaron la condición de propietarios de tal bien raíz.

4. No es cierto que los propietarios no puedan desplegar actividades en la superficie que ahora, les pertenece. Y, tampoco es Cierto que tengan limitado su derecho de disposición sobre el anotado bien. Sin embargo, valdría la pena recordar que por mandato del artículo 58 de la Constitución LA PROPIEDAD hoy por hoy, cumple una FUNCIÓN SOCIAL QUE IMPLICA OBLIGACIONES. Y, en tal sentido, habría que rememorar también que, el transporte de Gas Natural es un SERVICIO PÚBLICO FSENCIAL, que satisface, con creces, necesidades primarias de la comunidad.

SEXTO a parte actora afirma que en el predio se encuentra tendidas dos tuberías, una que es útil para transportar gasolina, otra que se emplea para el acarreo de GAS NATURAL.

Pues bien, si hay algo cierto en todo lo que afirman los demandantes, es que la instalación de esa supuesta tubería para el transporte de, gasolina, compone una actividad absolutamente extraña a las que de manera habitual y profesionalizada realiza PROMIGAS. E.S.P.

En tal virtud, las cifras correspondientes a longitudes, diámetros, pulgadas, anchuras relacionadas con la anotada tubería, de manera imperiosa deben excluirse de las exageradas y temerarias operaciones aritméticas presentadas por el actor en este hecho.

Adicionalmente, se enfatiza que todo desmedro necesariamente debe ser demostrado fehacientemente.

No basta ejecutar unos cálculos dinerarios, efectuar sumatorias, Concebir al antojo unas mensuras, para totalizar imaginarias indemnizaciones. Se impone evidenciar plenamente todos los estragos.

SEPTIMO. No son ciertas estas afirmaciones, toda vez que:

1. PROMIGAS no ocupa de manera ilegal ninguna franja de terreno. En el presente evento, así lo dispone desde el año 1.953, el Código de Petróleos y lo ratifica en la actualidad, el artículo 57 de la ley 142 de 1.994.

2. El procedimiento anotado por el actor corresponde a criterio errado.

OCTAVO:

Independientemente de todo, EXALTAMOS la DIAFANA CONFESION en la que incurren los demandantes A SABIENDAS, consistente en afirmar que los gasoductos a los que se refieren en su demanda, REPOSAN en su predio, al menos desde AGOSTO DE 1.998.

Y es que la aludida confesión enerva categóricamente las pretensiones demandadas.

NOVENO: Este hecho contiene equívocas apreciaciones jurídicas del abogado actor.

DECIMO: Es la continuación de otras consideraciones jurídicas erradas del abogado actor.

II. DECLARACIONES Y CONDENAS

Deben ser rechazadas por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos.

III. EN CUANTO AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Objetamos la ESTIMACION JURADA DE LA CUANTIA. Además de ser colosalmente exagerada, la parte demandante no discrimina ningún concepto que la integra.

Por tal razón nos es imposible precisar con exactitud los elementos que la Componen.

IV. EXCEPCIONES

1. CARENCIA DE LAS CONDICIONES DE CONFIGURACION DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS:
EL CARCATER PERSONAL DEL DAÑO NO SE CUMPLE.

2. LA QUE SE DERIVA DE FALTA DE DEMOSTRACION CABAL DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS

3. PRESCRIPCION EXTINTIVA.

ACTUACION PROCESAL

En principio la presente demanda correspondió por reparto, al juzgado del circuito civil 008 de Barranquilla en fecha 26 julio de 2017.

Posteriormente a través de auto de fecha 11 septiembre de 2017, el juzgado octavo civil del circuito de Barranquilla, rechazo la presente demanda por falta de competencia y ordenó remitirla a los juzgados del circuito de la Sabanalarga Atlántico.

Luego, correspondió por reparto a este Despacho, y mediante auto de fecha 16 enero de 2018, fue inadmitida la presente demanda porque la parte demandante no aportó las direcciones de notificación de los demandantes, y tampoco los traslados de la demandada ni como mensaje de datos.

Cumplida la respectiva subsanación, a través de auto de fecha 21 marzo de 2018, se admite la demanda, ordenando el traslado de la misma a la demandada.

Cumplida la debida notificación de la demandada, esta presenta contestación en fecha 22 de mayo de 2018, posteriormente se fija en lista las excepciones presentadas en fecha 14 junio de 2018.

Luego para el día 8 de noviembre de 2019, fueron resueltas las excepciones propuestas por la parte demandada, las cuales declararon no probadas.

A través de auto de fecha 5 febrero de 2020, se fijó fecha para audiencia inicial, la cual fue reprogramada para el día 11 marzo de 2020.

La audiencia inicial se llevó acabo receptándose las declaraciones de partes y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes.

El 30 de noviembre se realizó la audiencia de instrucción y juzgamiento se practicaron las pruebas pendientes y por razones de tiempo no se pudo dictar la sentencia y se le dio aplicación al inc. 3 del num. 5 del art. 373 del C.G.P.

6. CONSIDERACIONES

6.1 COMPETENCIA

Este despacho es competente en razón del num. 2 del art. 20 del C.G.P.

6.2 PROBLEMA JURIDICA

Corresponde a este despacho en el sub judice determinar si hay lugar a declarar la responsabilidad civil extracontractual de la parte demandada por el presunto daño y consecuentes perjuicios causado a los demandantes con ocasión de una tubería de propiedad de los primeros y que pasa por el predio de los segundos.

6.3 CAMPO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Código Civil

ARTICULO 2341. RESPONSABILIDAD EXTRAPROCESAL El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.

ARTICULO 2342. LEGITIMACION PARA SOLICITAR LA IMDEMNIZACION. Puede pedir esta indemnización no sólo el que es dueño o poseedor de la cosa sobre la cual ha recaído el daño o su heredero, sino el usufructuario, el habitador, o el usuario, si el daño irroga perjuicio a su derecho de usufructo, habitación o uso. Puede también pedirla, en otros casos, el que tiene la cosa, con obligación de responder de ella; pero sólo en ausencia del dueño.

ARTICULO 2343. PERSONAS OBLIGADAS A IMDEMNIZAR. Es obligado a la indemnización el que hizo el daño y sus herederos. El que recibe provecho del dolo ajeno, sin haber tenido parte en él, solo es obligado hasta concurrencia de lo que valga el provecho que hubiere reportado.

ARTICULO 665. DERECHO REAL. Derecho real es el que tenemos sobre una cosa sin respecto a determinada persona. Son derechos reales el de dominio, el de herencia, los de usufructo, uso o habitación, los de servidumbres activas, el de prenda y el de hipoteca. De estos derechos nacen las acciones reales.

ARTICULO 666. DERECHOS PERSONALES O CREDITO. Derechos personales o créditos son los que sólo pueden reclamarse de ciertas personas que, por un hecho suyo o la sola disposición de la ley, han contraído las obligaciones correlativas; como el que tiene el prestamista contra su deudor por el dinero prestado, o el hijo contra el padre por alimentos. De estos derechos nacen las acciones personales.

ARTICULO 1886. En la venta de una finca se comprenden naturalmente todos los accesorios que, según los artículos 658 y siguientes, se reputan inmuebles.

Sobre los requisitos de la responsabilidad civil extracontractual la Corte Suprema de Justicia tiene señalado lo siguiente:

“A voces del artículo 2341 del Código Civil, [el] que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley le imponga por la culpa o el delito cometido’. En relación con el mencionado precepto, cardinal en el régimen del derecho privado por cuanto constituye la base fundamental de la responsabilidad civil extracontractual, debe recordarse que cuando un sujeto de derecho, a través de sus acciones u omisiones, causa injustamente un daño a otro, y existe, además, un factor o criterio de atribución, subjetivo por regla general y excepcionalmente objetivo, que permita trasladar dicho resultado dañoso a quien lo ha generado -o a aquél que por éste deba responder-, surge a su cargo un deber de prestación y un derecho de crédito en favor de la víctima, que tiene por objeto la reparación del daño inferido, para que quien ha sufrido el señalado detrimento quede en una situación similar a la que tendría si el hecho ilícito no se hubiera presentado, es decir, para que se le repare integralmente el perjuicio padecido.

De conformidad con lo anteriormente reseñado, es menester tener presente que para que se pueda despachar favorablemente una pretensión de la mencionada naturaleza, en línea de principio, deben encontrarse acreditados en el proceso los siguientes elementos: una conducta humana, positiva o negativa, por regla general antijurídica; un

daño o perjuicio, esto es, un detrimento, menoscabo o deterioro, que afecte bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con los bienes de su personalidad, o con su esfera espiritual o afectiva; una relación de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación; y, finalmente, un factor o criterio de atribución de la responsabilidad, por regla general de carácter subjetivo (dolo o culpa) y excepcionalmente de naturaleza objetiva (v.gr. riesgo).” (sentencia CSJ SC, 16 sep. 2011, rad. n° 2005-00058-01).

Sobre la diferencia entre derechos reales y derechos personales, en un caso muy semejante al que nos ocupa, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Magistrado ponente: doctor Héctor Gómez Uribe. Proyectó la doctora Helena Gutiérrez R., Magistrada Auxiliar. Bogotá, 31 de marzo de 1982. Señaló lo siguiente:

“Las acciones que se derivan de cada uno de ellos difieren sustancialmente. La transmisión del dominio no comprende la de derechos y obligaciones personales del vendedor Y; por consiguiente, la acción para establecer la responsabilidad extracontractual de quien por su culpa o dolo causa perjuicio sólo puede ser intentada por el perjudicado con el daño; en ningún caso por quien después adquiere el dominio de la cosa dañada”.

6.4 ANALISIS DEL CASO

Pretenden los demandantes que se declare a PROMIGAS S.A. E.S.P responsable civil extracontractualmente, por la grave afectación que le ocasiona el paso de la tubería que transporta gas natural, por dentro de su predio y que lo imposibilita realizar obras civiles.

Que es una ocupación de hecho el paso de la tubería, por el inmueble y que eso le causa perjuicios patrimoniales actuales y futuros, daño emergente y lucro cesante y minusvalía del predio.

6.5 HECHOS PROBADOS

De conformidad con los hechos de la demanda y la contestación y las pruebas allegadas al proceso se encuentra probado lo siguiente:

1-. Certificado de tradición de la Matricula inmobiliaria No. 045-35591 que refleja la situación jurídica del inmueble.

El certificado refleja lo siguiente:

- a) Que existió una sentencia de pertenencia del 26-11-57 del juzgado único del Circuito de Sabanalarga que le adjudica el inmueble a LEOVIGILDA SANZ VDA. DE VASQUEZ.
- b) Que existió un juicio de sucesión de 04-07-97 del Juzgado Promiscuo del Circuito de Sabanalarga de LEOVIGILDA SANZ VDA. DE VASQUEZ a favor de ELSA ESTELA VASQUEZ SANZ.
- c) Que apenas hacen apertura de matrícula inmobiliaria del inmueble el 25-06-97 por la venta que le hace ELSA ESTELA VASQUEZ SANZ a EDILBERTO BARRERA BARRERA el 23-05-97.
- d) EDILBERTO BARRERA BARRERA le vende a los hoy demandantes ARLEALDO JOSE PAYARES BAZA y FENELL PAYARES ROMERO mediante escritura No 1.000 del 23-08-2006.
- e) En los hechos de la demanda y en la declaración de parte de los demandantes se manifiesta que el gaseoducto fue impuesto desde agosto de 1998.
- f) En el hecho No. 10 de la demanda se manifiesta que la culpa de la demandada no es necesario probarla porque el daño es de carácter objetivo.
- g) Por documento aportado por el único testigo de la parte demandada se tiene que el gaseoducto Barranquilla -Cartagena fue realizado por PROTEXA sucursal Colombia en el año 1982 a PROMIGAS S.A., y entregado en diciembre del mismo año.

Lo anterior nos muestra que el gasoducto que pasa por el predio de los demandantes fue construido en el año 1982 época en donde dicho inmueble, que sufrió el gravamen, era de propiedad de ELSA ESTELA VASQUEZ SANZ, quien si presuntamente sufrió un daño era ella la legitimada de ejercer la acción personal correspondiente.

Los demandantes no tienen legitimación en causa por activa por cuanto ellos adquirieron el predio 24 años después de existir el gravamen de la servidumbre.

Que si dicha servidumbre no aparece anotada en la matrícula inmobiliaria del bien debió ser porque en esa época en que se constituyó no existía dicha matrícula ya que solo fue aperturada el 25-06-97.

Que, los demandantes, al momento de adquirir el inmueble, con él estaban incluido todos los accesorios según el art. 658 y ss., de conformidad con el art. 1886 del C.C. además debieron ser enterados por el vendedor, de lo contrario, ellos tenían las acciones judiciales pertinentes de saneamiento consagradas en el capítulo VII del título XXIII del Código Civil referente a la compraventa.

Por otra parte, dentro del proceso no se vislumbra ninguna prueba que demuestre que los derechos personales de la señora ELSA ESTELA VASQUEZ SANZ, quien podría haber sido la perjudicada, haya sido cedidos de conformidad con la ley.

7. CONCLUSION

En conclusión, dentro del proceso quedó demostrado que los demandantes ARLEALDO JOSE PAYARES BAZA y FENELL PAYARES ROMERO no están legitimados en causa para las pretensiones de la demanda en contra de

Además de lo anterior dentro del proceso no quedó demostrado ninguna de las de los requisitos de la responsabilidad civil extracontractual prescrito en el art. 2341 del C.C. y señalados en la jurisprudencia antes señalada como son el daño a la parte demandante, la culpa de la parte demandada y el nexo causal.

En razón de lo anterior este despacho negará todas las suplicas de la demanda.

8. COSTAS

En cuanto a las costas del proceso, de conformidad con el art 365 del CGP y observado todo lo discutido dentro de él y que puede situarse en un error de interpretación entre los derechos reales y los personales, se condenará en costa a la parte vencida en el monto mínimo del acuerdo.

Teniendo en cuenta lo anterior, el juzgado Tercero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga Atlántico, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley

9. RESUELVE

PRIMERO: Negar todas las pretensiones de la demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual presentada por ARLEALDO JOSE PAYARES BAZA y FENELL PAYARES ROMERO, a través de apoderado judicial y en contra de PROMIGAS S.A. E.S.P, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandante, en el monto mínimo del acuerdo del C. S. De La J.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL ANGEL CARRILLO PIZARRO

JUEZ

Firmado Por:

RAFAEL ANGEL CARRILLO PIZARRO

JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE SABANALARGA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7059479504f5730f3f4856f55a28bd6d17ebb5e5244f26de5230ab6494df85c8

Documento generado en 11/12/2020 04:38:16 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**